Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, **se da cuenta al Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Síndico Municipal de San Antonino Castillo Velasco, distrito de Ocotlán, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14[1], 15[2], 16[3], 17[4] y 18[5] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

---

[1]**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.
La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

[2]**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

[3]**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

[4]**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.
Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

[5]**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

> "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[6]

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a

[6]**Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora, en su escrito de demanda, el promovente impugnó lo siguiente:

> "Los actos encaminados a generar inseguridad jurídica dentro del Municipio San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, como consecuencia de la negativa y/u omisión de dar trámite a la solicitud de revocación de mandato, que promovieron los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en contra del C. Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su carácter de presidente municipal constitucional del Municipio citado, por las razones y fundamentos invocados en la solitud presentada el diez de agosto de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como la falta de pronunciamiento respecto de la suspensión provisional del mandato del funcionario municipal mencionado durante el procedimiento y hasta que se resuelva el fondo del asunto."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

> "...se nos conceda la suspensión de la negativa y/u omisión de (sic) del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca (H. Congreso del Estado de Oaxaca, LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca), de dar trámite a la solicitud de revocación de mandato, que promovieron los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en contra del C. Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su carácter de presidente municipal constitucional del Municipio citado, por las razones y fundamentos invocados en la solitud presentada el diez de agosto de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como la falta de pronunciamiento respecto de la suspensión provisional del mandato del funcionario municipal mencionado durante el procedimiento y hasta que se resuelva el fondo del asunto."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, ante la omisión por parte del Poder Legislativo de Oaxaca

de dar trámite a la solicitud de revocación de mandato promovida por los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, distrito de Ocotlán, Oaxaca, contra el Presidente Municipal.

Esto, con independencia de que su petición sea planteada también en relación con la supuesta negativa del Congreso, pues la lectura de su escrito inicial permite advertir que lo que en realidad pretende controvertir es la omisión de dar respuesta a su solicitud, tanto así, que ningún momento señala y, desde luego, menos aún acredita, que exista algún documento en el que se haya dado respuesta en sentido de negar su petición.

Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la omisión en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada** pues, como se señaló, esta medida cautelar constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, **siempre que la naturaleza del acto lo permita** y, en el caso, como se indicó, el promovente reclama la omisión del Poder Legislativo de Oaxaca de dar trámite a la solicitud que formularon los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, distrito de Ocotlán, Oaxaca.

Así, como la medida en comento fue requerida en relación con la supuesta falta de respuesta relativa a la revocación de mandato del Presidente del municipio indicado, así como su suspensión provisional durante el procedimiento y hasta su resolución, es inconcuso que se está en presencia de un acto de naturaleza omisiva que, evidentemente, carece de efectos susceptibles de suspenderse.

Además, resulta inadmisible la pretensión del promovente consistente en que se ordene a la demandada que deje de lado la supuesta actitud omisiva en que incurrió pues esto, en todo caso, sólo puede ser ordenado en la sentencia relativa al fondo del asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Síndico Municipal de San Antonino Castillo Velasco, distrito de Ocotlán, Oaxaca, en los términos razonados a lo largo del presente proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN